



CRÓNICAS EN EL JUBILEO



«LAS HOJAS AZULES DE EL TUCAN NOTAS DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA», es una marca mixta registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas con el número de expediente 3748267®.

Todas las actividades que se desarrollan al amparo de dicha MARCA MIXTA tienen carácter no lucrativo, sin perjuicio de que en el tráfico económico el titular de la MARCA se referencia tiene derecho a su utilización en exclusiva.

Editor y responsable único de opiniones y contenidos en general: JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA

En días del mes de octubre de 2021



«UN CRONISTA EN EL JUBILEO»

 José María López Geta

«1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo (Artículo 102 C.E)

«El español que, con el propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación u organización internacional, se procure, falsee, inutilice o revele información clasificada como reservada o secreta, susceptible de perjudicar la seguridad o la defensa nacionales, será castigado, como traidor, con la pena de prisión de seis a doce años. (Artículo 584 C.P. Ley Orgánica 10/1995)»

EL REAL DECRETO-LEY 17/2021 Y LA ENERGIA ELECTRICA

[El incremento del precio del suministro de la energía eléctrica y las medidas para la contención;

el fin de los AUTOS JUDICIALES de TODO A CIEN por los que se autoriza la entrada en domicilios

fiscalmente protegidos; primeros datos recaudatorios del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales y las Transacciones Financieras]

El 15 de septiembre de 2021, el Boletín Oficial del Estado ponía en general conocimiento *el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados*

minoristas de gas y electricidad, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación. Quince páginas más de verborrea difundidas por el Boletín Oficial del Estado (221/2021) se han unido a las cientos de ellas incluidas en el número, sin precedentes, de Reales Decreto-ley dictados [el Jefe del Estado solo los expide conforme al artículo 62.1f) de la CE]] por un Poder Ejecutivo que gobierna a «golpe» de RDL. Merced a la muy laxa doctrina del Tribunal Constitucional, argumentar la «extraordinaria y urgente necesidad» se ha convertido en una mera cláusula de estilo.

En su introducción, el citado RDL, recoge, entre otras consideraciones, las siguientes:

«Este incremento sostenido del precio de la electricidad en el mercado mayorista viene observándose desde el mes de febrero de 2021, momento en el que la electricidad marcó su mínimo anual en términos mensuales (el precio medio aritmético en dicho mes, según los datos del Operador del Mercado Ibérico Español –en adelante, OMIE–, se situó en 28,49 €/MWh), pero se ha visto claramente agravado en los últimos meses, alcanzándose unos niveles nunca antes vistos [...]»

Respecto de las medidas adoptadas por el Gobierno, en la introducción antes citada se añadía, con evidente optimismo, que permitirían «contrarrestar **la eventual prolongación de la actual situación en los próximos meses, coincidentes con la llegada del periodo invernal**, lo que previsiblemente traerá consigo un incremento de la demanda de electricidad en un momento en el que la energía despliega por completo todos sus efectos como bien esencial para las economías domésticas». Poco se podría añadir sobre dicho pronóstico, si contemplamos el panorama que se ofrece pasado un mes desde la entrada en vigor del RDL. En todo caso, debe quedar constancia de como la citada introducción incorpora una auténtica burla a la ciudadanía: «Desde el inicio de la pandemia, se ha desplegado un programa sin precedentes de medidas de ayuda al tejido productivo, al empleo y a las rentas de las familias...»

Las medidas de índole tributaria han supuesto una mínima pérdida de ingresos para el Estado, fuertemente compensada con los ingentes recursos provenientes de los derechos de emisión. Veamos las medidas tributarias contenidas en la disposición adicional sexta y transitoria segunda del RDL:

Tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad

«1. Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, el Impuesto Especial sobre la Electricidad se exigirá al tipo impositivo del 0,5 por ciento.

Las cuotas resultantes de la aplicación de dicho tipo impositivo no podrán ser inferiores a las cuantías siguientes:

- a) 0,5 euros por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada o consumida se utilice en usos industriales, en embarcaciones atracadas en puerto que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo o en el transporte por ferrocarril;
- b) 1 euro por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada o consumida se destine a otros usos.

Cuando se incumpla la condición prevista en las letras anteriores, las cuantías indicadas en estas tendrán la consideración de tipos impositivos y se aplicarán sobre el suministro o consumo total del periodo expresado en megavatio-hora (MWh).

A estos efectos, se consideran usos industriales:

a) Los efectuados en alta tensión o en plantas e instalaciones industriales.

b) Los efectuados en baja tensión con destino a riegos agrícolas.

El impuesto mínimo recogido en las letras a) y b) anteriores no será de aplicación para los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 98 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2. El impacto que la aplicación de esta disposición pueda tener en los recursos del sistema de financiación autonómica se analizará a efectos de que puedan adoptarse las medidas, en su caso de compensación, que procedan en el marco establecido por el artículo 2.uno.g) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en relación con la aplicación del principio de lealtad institucional (Disposición adicional sexta)»

Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica.

«Durante la vigencia prevista en el artículo 2 de este real decreto-ley, para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica regulado en la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, así como de los pagos fraccionados correspondientes a dicho tributo, se tendrá en cuenta los menores ingresos percibidos por el contribuyente como consecuencia del instrumento de minoración establecido en el título III de este real decreto-ley» (Disposición transitoria segunda)»

Finalmente, la ciudadanía-consumidora de electricidad se ha percatado que la factura por suministro de dicha energía representa la notificación de una cuantiosa multa por incurrir en la dolosa conducta de iluminar sus hogares (tanto de ellos con escasa iluminación natural), tener instalado el frigorífico indispensable para la conservación de elementos alimenticios, utilizar lavadoras, televisores, ordenadores, etc., en suma de aceptar el incentivo de utilizar la energía eléctrica para «todo». Y qué decir de comerciantes e industriales que han visto crecer sus costes básicos sin más salida que cesar en la actividad o repercutir los mayores costes en los clientes.

Con ocasión de su intervención (14.10.2021) en el Congreso de los Diputados para defender la convalidación del RDL, la nefasta ministra RIBERA RODRÍGUEZ decía:

Agradecemos las propuestas incluidas en la notificación que ayer hizo pública la Comisión sobre medidas de respuesta. No obstante, estamos convencidos de que hay que seguir trabajando. Desde España hemos remitido varias propuestas a las autoridades comunitarias. En primer lugar, reformar la normativa del mercado interior de la electricidad para evitar que grandes diferencias de coste entre distintas tecnologías de generación supongan un lastre en los precios finales pagados en el mercado.

En segundo lugar, limitar la participación en el mercado de derechos de emisión a agentes y operadores sometidos a la obligación de entrega de estos derechos y a sus representantes para evitar en la mayor medida posible distorsiones en la señal de precios de CO2 motivadas por comportamientos especulativos.

En tercer lugar, activar un mecanismo de compra centralizada de gas natural y crear reservas estratégicas de gas a nivel europeo. Como decía, sin duda, nuestra preferencia es la respuesta coordinada a nivel europeo, evidentemente

complementada con las medidas nacionales que resulten necesarias. En paralelo, es necesario actualizar los mecanismos de gobernanza y coordinación global ante la demanda simultánea de los mismos bienes en los mercados internacionales. En todo caso, no les quepa la menor duda, acelerar la transición energética es la solución frente a esta volatilidad. Es necesario acompañar adecuadamente los ritmos de transformación de la oferta y de la demanda.

Ahora, ya más avanzado el mes de octubre/2021, conocemos cual es la posición de la Unión Europea: «arreglen interiormente aquello que ustedes pueden». La Unión Europea, no está dispuesta a cambiar su «hoja de ruta» en la inmediata política de cero emisiones CO₂ aun cuando sea a costa del sacrificio de las generaciones presentes, sin reflexionar un ápice sobre la imprudencia que ha supuesto dejar todo en manos de energías alternativas insuficientes e inestables, abrir espacios en que las maniobras fraudulentas pueden encontrar fácil acomodo, hacer aún más gravosa la recuperación económica indispensable tras los estragos ocasionados por la Pandemia Covid-19. Haber si lo tenemos presente, que en la UE hay tantos «desahogados» como en España.

Cuando las sociedades europeas, en este caso, estaban embarcadas en proyectos de crecimiento generalizado -dejando al margen el nacimiento del Coronavirus- surgen los obstáculos por doquier que representan ciertas rocambolescas, y sin acreditado fundamento, posiciones populistas, tal que las Agendas 2030 y 2050 (para entonces, «todos calvos»).

En España, concretamente, nos hemos dejado llevar, aceptado, por quienes torticeramente han ignorado/ninguneado los esfuerzos que desde hace años en determinados estamentos y ámbitos territoriales se han venido y se vienen haciendo para la protección del medio ambiente, sosegada y continuadamente. Ahí están los embalses construidos ya hace muchos años, los «tanques de tormenta», los acuíferos artificiales, las depuradoras, la limpieza de las ciudades y playas, y bosques (con algunos inconvenientes, a modo de efectos colaterales, que se vienen detectando).

Bien es bien es verdad, que algunas Comunidades Autónomas han dado ocasión a requerimientos de la Unión Europea y severas sanciones por los incumplimientos a que se refiere, por ejemplo, la Sentencia 1100/21, de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (multa de 5.574.870,24 €, por los incumplimientos a que se refiere la sentencia de 14 de abril de 2011 del TJUE): falta de tratamiento de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones urbanas de Alhaurín el Grande, Barbate, Isla Cristina, Matalascañas, Tarifa, Estepona (San Pedro de Alcántara), Coín y Nerja). Incumplimientos no debidos a la falta de recursos económicos (se disponía de más de cuatrocientos millones de euros), sino a la incapacidad de gestión acreditada por la Junta anterior a la que actualmente gobierna la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Una disposición estatal interesante, precedió, en su publicación y entrada en vigor, al RDL a que nos hemos venido refiriendo. Se trata de la **Orden HFP/915/2021, de 1 de septiembre**, que, sin lugar a duda, mejorará progresivamente la maltrecha vida del sufrido contribuyente si se lleva a buen puerto [lo que no hay que dudar dada la capacidad de la AEAT para la implantación de aplicaciones informáticas]. Explicita es a tal respecto la introducción de dicha Orden:

*«Adicionalmente, debe destacarse que la consolidación del NRC por parte de las entidades colaboradoras ante la Agencia Tributaria, permitirá a ésta disponer de una información prácticamente inmediata de los pagos realizados a través de tales entidades, lo que supondrá un importante avance operativo en materia de control y seguimiento de los ingresos por la Administración Tributaria estatal. En particular, **permitirá solventar casi inmediatamente aquellos casos en los que los obligados solicitan ciertas actuaciones de la Administración Tributaria estatal (devoluciones***

de garantías, levantamientos de embargos, expedición de certificados de ingreso o de estar al corriente de obligaciones tributarias, etcétera) que están condicionadas a la previa realización del pago, máxime si se considera que, tras esta modificación normativa, la totalidad de los pagos que se realicen ante las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria estatal deberán estar asociados a un NRC, que, además, habrá de constar obligatoriamente en el justificante de ingreso que tales entidades proporcionen a los obligados al pago»

Tampoco le vienen mal al sufrido contribuyente los vientos que soplan a su favor [mejor, a favor de sus derechos y garantías] desde la propia Administración Tributaria como de los Tribunales de Justicia. En efecto, el Tribunal Económico-Administrativo Central (Resolución de 22 Sep. 2021, Rec. 3799/2018) **cambia de criterio en la materia que aborda en esa Resolución** (alcance de las comprobaciones limitadas, retroactividad o no) plegándose a una doctrina jurisprudencial consolidada:

«De la normativa expuesta se colige que en el presente caso, dado que se había comunicado al interesado una actuación de alcance parcial por el IRPF 2007, de la cual derivaría una liquidación provisional, el resultado de la misma debía ajustarse a lo indicado en la Comunicación de inicio, salvo que dicho alcance hubiera sido modificado por acuerdo del Inspector Jefe, y notificado asimismo al interesado.

El alcance de las actuaciones estaba circunscrito a la comprobación de los "rendimientos del capital mobiliario procedentes deXZ", y la regularización consistió en imputar una ganancia de patrimonio no justificada al Sr. Axy por no haber acreditado el origen de los fondos que ingresó en la cuenta de la sociedad. Dado que no consta en el expediente modificación alguna del alcance de la actuación que constaba en la comunicación de inicio de actuaciones que fue notificado al Sr. Axy el día 15 de junio de 2012, es claro que no se han cumplido las formalidades previstas en la normativa reproducida.

No es aceptable, por tanto, que el ámbito de las actuaciones señalado por el Inspector Jefe sea modificado, de facto, por el actuario que desarrolla las actuaciones a través de la mera identificación de actuaciones previas de las que trae causa el procedimiento, ni, desde luego, mediante la concretas indagaciones o comprobaciones realizadas.

Sin que este defecto procedimental pierda trascendencia, como resultaría de la resolución del TEAR, por la circunstancia de que no se habría causado indefensión material al interesado al habersele requerido durante el procedimiento información sobre el origen de los fondos que fueron regularizados y haber podido alegar sobre ello.

La trascendencia del incumplimiento va más allá de la posible indefensión, pues la adecuada delimitación del alcance de las actuaciones resulta relevante a los efectos previstos en el artículo 148.3 LGT, que prohíbe una nueva regularización en relación con el objeto comprobado cuando las actuaciones inspectoras hubieran finalizado con liquidación provisional, como es en el presente caso, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 101.4.a) de la misma Ley, en particular [...]

«No obstante, la evolución de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la retroacción de actuaciones, y el contenido de la sentencia de la Sentencia de 4 de marzo de 2021 (rec. núm. 3906/2019) obligan a reconsiderar los efectos (retroacción) que este Tribunal Económico-Administrativo Central había derivado de los excesos de las actuaciones como el descrito en este caso.»

Por su parte, la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda [y Función Pública] se ha mostrado particularmente activa a la hora de resolver cuestiones surgidas en relación con el nuevo Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (Ley 4/2020.IDSD) tras la publicación de la Resolución de fecha 25 de junio de 2021 del citado Centro Directivo. Como es conocido, España y algunos otros países se han adelantado en la implantación de la denominada «Tasa Google» cuya normativa reguladora parece tener los días contados ante la reacción de los Estados Unidos de Norteamérica.

En efecto, el Gobierno español anunció el 21 de octubre de 2021 que se había llegado a un acuerdo internacional con EE.UU (firmado también por Francia, Italia, Austria y Reino Unido) por el que queda establecido un cierto periodo de tiempo tras el cual el gravamen articulado por el IDSD se llevará a efecto conforme a la solución multilateral adoptado en el Marco Inclusivo OCDE/G20. España se compromete a eliminar el IDSD a lo más tardar el 31 de diciembre de 2023 [cuando cesen las exigencias arancelarias actuales].

Penoso resulta ciertamente el alboroto levantado por el afán de protagonismo del Gobierno y su Ministra de Hacienda que condujeron a las Cámaras Legislativas a la aprobación de lo que ahora es la Ley 4/2020, cuya recaudación efectiva hasta la fecha ha quedado muy por debajo de las previsiones iniciales (ingresados 90 millones en el primer semestre de 2021, siendo la previsión de 968 millones de euros). Por cierto que idéntico fracaso recaudatorio ha sido el alcanzado con el otro tributo «estrella» del Gobierno, el Impuesto sobre las transacciones financieras (Tasa Tobin) pues en los primeros ocho meses de 2021 se había alcanzado el ingreso de 185 millones de euros, siendo la previsión 850 millones de euros.

En definitiva, lo que finalmente se recaude con los dos mencionados Impuestos no servirá ni para cubrir el presupuesto de uno de los Ministerios-Pisitos de los que el Presidente del Gobierno tiene puestos a sus «queridas» representaciones políticas minoritarias que le permiten presidir el Gobierno de España. Pero el caso del IDSD encierra una paradoja que no se da en el Impuesto sobre las transacciones financieras; efectivamente, según los acuerdos ahora adoptados en el ámbito internacional cuando se establezca una normativa común habrá que regularizar el IDSD, es decir, que las empresas que durante el periodo transitorio tributen por una cantidad superior a la que correspondería con la aplicación del conocido Pilar Uno gozarán de un crédito fiscal que podrá ser compensado a partir de 2024, aun cuando muchas empresas quedarán fuera del proceso de devolución.

Decíamos anteriormente que la Dirección General de Tributos ha sido particularmente diligente a la hora de contestar consultas que se le han formulado en relación con el IDSD. Aconsejamos la lectura de la Consulta Vinculante V2153-21 (28.08.2021) en la que se analiza el hecho imponible «intermediación en línea» de la Ley 4/2020, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (art. 4.7. *Servicios de intermediación en línea: los de puesta a disposición de los usuarios de una interfaz digital multifacética (que permita interactuar con distintos usuarios de forma concurrente) que facilite la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, o que les permita localizar a otros usuarios e interactuar con ellos*).

También con fechas del mes de agosto/2021, la Dirección General de Tributos dio a conocer el contenido de dos contestaciones a consultas donde se planteaban temas de tanta actualidad como la tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los alquileres de patines eléctricos (CV-V2663-21) y las Franquicias (compensaciones por el "click and collect" y omnicanal) a que se refiere la Consulta vinculante V.2392-91.

Situándonos en el ámbito de la doctrina jurisprudencial y más concretamente en el

de los pronunciamientos del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección segunda) hemos de destacar dos Sentencias determinantes en asuntos que venían siendo muy controvertidos; se trata de las Sentencias 1163/2021, de 23 de septiembre de 2021 (Rec.2672/2020.Ponente: Francisco José Navarro Sanchís) y 1130/2021, de 15 de septiembre de 2021 (Rec.5664/2019.Ponente: José Antonio Montero Fernández)

En la primera de las mencionadas sentencias (1163/2021), se reiteran los criterios jurisprudenciales anteriores (Sentencias de 10 de octubre de 2019 y 1 de octubre de 2020) y al hilo de las cuestiones planteadas en el concreto recurso de casación que se resuelve, el Tribunal efectúa la recopilación y consolidación de los criterios jurisprudenciales respecto a la cuestión de la entrada en domicilios constitucionalmente protegidos. En nuestra opinión, además de otros aspectos no menos relevantes como es el de la existencia de procedimiento administrativo previo, lo importante es como la Sentencia de referencia, bien por reiteración o incorporación, deja claro al Juez competente, en su caso, los criterios básicos para evitar lo que nos permitimos llamar «Autos judiciales de TODO a 100». Los citados criterios básicos quedan plasmados en los párrafos (ya sea reiteración o incorporación como hemos indicado) siguientes extraídos del literal de la sentencia:

«En otras palabras, y resumiendo la doctrina constitucional, para otorgar la autorización debe superarse un triple juicio -que ha de efectuar el juez competente-: el de *idoneidad* de la medida (toda vez que ésta debe ser útil para la actuación inspectora), el de *necesidad* (esto es, que no exista otra medida sustitutiva más moderada que la intromisión que se pretende) y el de *proporcionalidad* en sentido estricto (pues han de ponderarse los beneficios de tal medida para el fin perseguido frente al sacrificio de un derecho fundamental como el que nos ocupa)»

«Así, basta la mera lectura de las resoluciones judiciales impugnadas ahora en casación, así como de la solicitud que a través de ellas se contesta, para llegar a la conclusión nítida y evidente de que el auto autoriza la entrada sobre la mera base de una fe ciega y acrítica en la veracidad de los indicios aportados por la Administración, sin someterlos a juicio de ponderación y sin examinar, bien o mal, los requisitos que han quedado plasmados (por reiteración de los establecidos en la sentencia de 10 de octubre de 2019)»

«En suma, en cuanto a la segunda pregunta, no parece ofrecer duda de que, al menos en fase de apelación, con ocasión de la formalización del recurso (art. 85.1 LJCA) ante el Juzgado a quo, el recurrente debe tener en su poder toda la documentación posible, de que haya conocido y evaluado el juez de la autorización como fundamento de su auto, para poder formular alegaciones y proponer en su caso pruebas y, en suma, para ejercitar con plenitud y sin trabas su derecho a la tutela judicial efectiva, a valerse de los medios de prueba y a no padecer indefensión (art. 24.CE). Por tal ha de entenderse la idea de expediente judicial, sin que la alusión que la ley jurisdiccional, en el artículo 85.5 LJCA, efectúa a que "...transcurridos los plazos a que se refieren los apartados 2 y 4 anteriores, el Juzgado elevará los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo competente, que resolverá, en su caso, lo que proceda sobre la discutida admisión del recurso o sobre el recibimiento a prueba", *contradiga esa exigencia*».

La Sentencia 1130/2021 resuelve una de las cuestiones planteadas en el correspondiente recurso de casación reiterando criterio jurisprudencial anterior no favorable al recurrente. Es decir que, tratándose de viviendas pendientes de su alquiler, no pueden deducirse los gastos que si podrían serlo si estuvieran efectivamente en tal

régimen (entre otros, impuestos y recargos no estatales, tasas de basura, seguros, gastos de ascensor, IBI, etc.). Criterio jurisprudencial que hay que respetar, aun cuando de mediar los preceptos legales oportunos que evitaran las maniobras elusorias tal vez no se mantendría.

En la otra cuestión que la Sentencia aborda [determinación la base de cálculo de las cantidades a deducir en concepto de amortización para determinar los rendimientos netos del capital inmobiliario sujetos al IRPF cuando la adquisición se ha producido por herencia o a título gratuito] el fallo se produce a favor del recurrente:

«Fijación de doctrina sobre el art 23.1.b) de la LIRPF y su proyección al caso concreto».

*«Dicho lo anterior la interpretación correcta del art. 23.1.b) de la LIRPF, es, tal y como se recoge en la sentencia de instancia, la que entiende que para calcular la determinación del rendimiento neto **se deducirán las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva**, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, y tratándose de inmuebles adquiridos a título gratuito en el coste de adquisición satisfecho está incluido el valor del bien adquirido en aplicación de las normas sobre Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones o su valor comprobado en estos gravámenes»*

El 15 de octubre de 2021, el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Serie A; Núm.70-1) publicaba el texto del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, que la Ministra de Hacienda [y Función Pública] calificó de «presiosos», un concepto definatorio que quedará grabado a fuego en la historia del Derecho Público. Suponemos que con tal calificativo la Ministra «quería decir» que con ese Proyecto se *conseguirán* los objetivos de minimizar el déficit con un gasto público sostenido por unos ingresos suficientes para ello, un esfuerzo fiscal de la ciudadanía acorde con la situación económico-social duramente afectada por la Pandemia Covid-19 y equivalente al que realizan otros ciudadanos de la Unión Europea cuya renta per «cápita» es muy superior a la de la ciudadanía española.

Tiempo habrá para ocuparnos de la «preciosidad» en materia tributaria, de momento nos limitaremos a beber en la fuente, es decir en la introducción del Proyecto de Ley, para constatar las intenciones de la preciosa criatura. De las perspectivas económico-financiera, los pronósticos del Banco de España y de la AIREF son ciertamente pesimistas. Pero ya se sabe, para los votantes en favor del Proyecto del Gobierno no habrá consecuencia alguna en el caso de que suceda lo peor. Al menos en la antigua Grecia tenían instituido el «ostracismo».

· Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- Minoración del límite general de reducción aplicable en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, si bien se prevé que dicho límite pueda incrementarse no solo mediante la realización de contribuciones empresariales, como ya sucede, sino también mediante aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social siempre que estas aportaciones sean de igual o inferior importe a la respectiva contribución empresarial. Asimismo, se eleva la cuantía del incremento de este límite. Con ello, además de mejorarse la progresividad del impuesto, iii se promueve el esfuerzo compartido entre trabajadores y empresas, con la finalidad de impulsar el denominado «segundo pilar» del modelo de pensiones!!! (De justicia es recordar que tal planteamiento es el que imponen los socios de la UE).

- Prorroga para el período impositivo 2022 de los límites cuantitativos que delimitan en el

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

Asimismo, se prorrogan para el período impositivo 2022 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

· **Impuesto sobre Sociedades**

Establecimiento de tributación mínima del 15 por ciento de la base imponible para aquellos contribuyentes del Impuesto con un importe neto de la cifra de negocios igual o superior a veinte millones de euros o que tributen en el régimen de consolidación fiscal, en este caso, cualquiera que sea el importe de su cifra de negocios.

El tipo de tributación mínima será del 10 en las entidades de nueva creación, cuyo tipo es del 15 por ciento, y del 18 por ciento para las entidades de crédito y de exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos cuyo tipo general es del 30 por ciento. «Esto supone que, como resultado de la aplicación de las deducciones, no se podrá rebajar la cuota líquida por debajo de dicho importe». Esta medida tiene su correlato en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.

· **Impuesto sobre Actividades Económicas**

Nuevo grupo en la sección segunda de las Tarifas, con el fin de clasificar de forma específica la actividad ejercida por periodistas y otros profesionales de la información y la comunicación, que hasta la fecha carece de tal clasificación.

· **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**

Actualización en un 1 por ciento de la escala de gravamen de los títulos y grandezas nobiliarios.

· **Tasas.**

- Tasas de cuantía fija

Elevación en un 1 por ciento del importe a exigir, excepto las que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas desde el 1 de enero de 2021. Dicha excepción se extiende igualmente, a la tasa de regularización catastral.

- Tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico

Se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al céntimo de euro inmediato superior o inferior según resulte más próximo, cuando el importe originario de la aplicación conste de tres decimales.

- Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico

Se mantiene con carácter general la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la tasa.

- Tasas ferroviarias.

Se actualizan las tasas por homologación de centros, certificación de entidades y material rodante, otorgamiento de títulos y autorizaciones de entrada en servicio y por la

prestación de servicios y realización de actividades en materia de seguridad ferroviaria.

- Tasas portuarias

Se mantienen las cuantías básicas.

Se establecen las bonificaciones y los coeficientes correctores aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, así como los coeficientes correctores de aplicación a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

· **Interés legal del dinero.**

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 3,00 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2022

Dos. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el 3,75 por ciento.

Tres. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 3,75 por ciento.

· **Actividades prioritarias de mecenazgo** (Disposición adicional quincuagésima octava)

Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002, se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado uno.

■ **Beneficios fiscales.**

El Proyecto de Ley incluye la habitual y extensa relación de eventos que contarán con el correspondiente beneficio fiscal. Concretamente los eventos son los siguientes:

- Beneficios fiscales aplicables al evento «Bicentenario de la Policía Nacional».
- Beneficios fiscales aplicables al «Centenario Federación Aragonesa de Fútbol».
- Beneficios fiscales aplicables al «Plan 2030 de Apoyo al Deporte de Base».
- Beneficios fiscales aplicables al Programa «Universo Mujer III».
- Beneficios fiscales aplicables al «Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de París 2024».
- Beneficios fiscales aplicables al programa «100 años del fallecimiento de Joaquín Sorolla».
- Beneficios fiscales aplicables al evento «20 Aniversario de Primavera Sound».
- Beneficios fiscales aplicables al «Centenario del nacimiento de Victoria de los Ángeles».
- Beneficios fiscales aplicables al programa «Conmemoración del 50 aniversario de la muerte del artista español Pablo Picasso».
- Beneficios fiscales aplicables al Acontecimiento «Todos contra el cáncer».

- Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022».
- Beneficios fiscales aplicables al evento «Año Jubilar Lebaniego 2023-2024».
- Beneficios fiscales aplicables a «Mundo Voluntario 2030/ 35.º Aniversario Plataforma del Voluntariado de España».
- Beneficios fiscales aplicables a «7.ª Conferencia Mundial sobre Turismo Enológico de la OMT 2023».

Para finalizar, permítanos el lectora/lector la licencia de cerrar los presentes comentarios situándonos a extramuros de lo tributario, para recomendar la lectura de un texto pertinente en el contexto social actual, que ha tenido poca trascendencia, pero que nos parece de gran importancia por el esfuerzo que los Tribunales de Justicia hacen para clarificar, y así prevenir, las consecuencias derivadas de la condición, de determinadas conductas humanas. Nos estamos refiriendo a la Sentencia núm. 684/2021, de 15/09/2021, de la Sala de lo Penal (Sec.1.Rec. 10154/2021) del Tribunal Supremo, en que se exponen las características del maltrato habitual a lo largo de 27 reglas que se viene a denominar el «abecedario del maltrato habitual»



CRONISTA EN EL JUBILEO

«PORQUE MI VEJEZ ME HACE NO TENER MIEDO: LO POCO DE VIDA QUE TODAVÍA ME QUEDA NO EXIGE MUCHOS CUIDADOS»

(Dijo Considio a Julio César)

---ooOoo---



[HEMEROTECA \(acceso a números anteriores\)](#)